



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000632-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00388-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MAXIMO ARTURO ALFARO BOZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 30 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00388-2021-JUS/TTAIP de fecha 1 de marzo de 2021, interpuesto por **MAXIMO ARTURO ALFARO BOZA** contra la Carta 193-2020-LTAIP-SG-MDB que contiene el Informe N° 475-2020-SGJECD-GDH/MDB, notificada al recurrente de fecha 30 de diciembre de 2020, que respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** de fecha 30 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020³, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16°- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 30 de octubre de 2020; en tanto mediante la Carta 193-2020-LTAIP-SG-MDB que contiene el Informe N° 475-2020-SGJECD-GDH/MDB, notificada con fecha 30 de diciembre de 2020, la entidad respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente;

Que, conforme se ha señalado, el solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado en este caso desde la fecha de notificación de la respuesta de la entidad, el mismo que en el presente caso venció el 22 de enero de 2021, advirtiendo de autos que el recurrente presentó ante la entidad su recurso impugnatorio con fecha 24 de febrero de 2021, esto es, en forma extemporánea.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información, en caso lo considere pertinente;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente Apelación N° 00388-2021-JUS/TTAIP de fecha 1 de marzo de 2021, interpuesto por **MAXIMO ARTURO ALFARO BOZA** contra la Carta 193-2020-LTAIP-SG-MDB que contiene el Informe N° 475-2020-SGJECD-GDH/MDB, notificada al recurrente el 30 de diciembre de 2020, que respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** de fecha 30 de octubre de 2020.

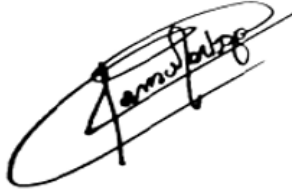
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MAXIMO ARTURO ALFARO BOZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁴ En adelante, Tribunal.

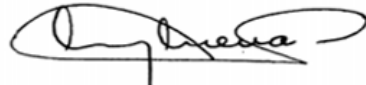
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn